

AVISO



Señor(a)
ANONIMO
Rad. 2025824934

Teniendo en cuenta que el plazo para notificarse personalmente, venció el día 24 de diciembre de 2025, la Coordinadora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso le notifico el contenido del Auto *"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO 2025824934"* expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones el 11 de diciembre de 2025, advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al envío del aviso.

Finalmente, se adjunta copia del Auto mencionado.

Cordialmente,

ZOILA CONSUELO VARGAS MESA
Coordinadora Ejecutiva

Proyectó: Juliana Bossa Quintero



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO BAJO EL NÚMERO 2025824934.

1. ANTECEDENTES

Una comunicación **ANONIMA** radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones bajo el número **2025824934**, indica que «me permito manifestar mi preocupación por el contenido que se está transmitiendo en el programa MasterChef Celebrity, emitido por el Canal RCN a las 8:00 p.m. En varios episodios se ha evidenciado un ambiente constante de bullying y actitudes groseras hacia la participante Michell, lo cual ha generado consecuencias negativas en redes sociales, afectando su imagen personal y profesional. Es importante que este tipo de comportamientos no sean normalizados ni promovidos en espacios de entretenimiento, especialmente considerando el impacto que tienen en la audiencia y en la salud mental de los involucrados. Solicito respetuosamente que se revise el manejo editorial del contenido que se muestra a el público enfocar los programas en su temática es un programa de cocina no de farándula.».

Una vez revisada la solicitud mencionada, se evidenció que no contenía las circunstancias necesarias para conocer detalladamente la fecha y el horario en el cual se emitieron por la señal abierta los contenidos objeto de su queja y, así, poder solicitar al operador el material, para hacer el respectivo análisis y determinar, de acuerdo con la normatividad vigente, si hay mérito para iniciar algún tipo de actuación administrativa de carácter sancionatorio.

En consecuencia, mediante radicado número **2025534731** se requirió a la parte peticionaria para que dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido de la comunicación, remitiera, la información para continuar el trámite de la solicitud so pena de decretar el desistimiento tácito.

El mencionado requerimiento fue comunicado al peticionario **ANONIMO**, el día 22 de octubre de 2025, a través de publicación web debido a que este no incluyó su dirección electrónica.

Por ende, el término concedido para la complementación venció el día 23 de noviembre de 2025 y a la fecha del presente acto administrativo, en el Sistema de Información Documental, no se observa que el peticionario hubiese allegado la información solicitada o que haya efectuado solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado por la CRC.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, es pertinente indicar que la Constitución Política establece en el artículo 23 el derecho fundamental de petición, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

Que el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece: «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo (...)».

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, señala respecto de las peticiones incompletas y el desistimiento tácito lo siguiente:

«**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.»

De acuerdo con la norma citada, en aquellos casos en los que una autoridad identifique que una petición que le fue presentada carece de aquellos requisitos necesarios para resolverla de fondo, debe requerir al peticionario para que en un término máximo de un mes la complemente. En caso de que la petición no sea completada, le corresponde a la autoridad, mediante acto administrativo motivado, el cual es susceptible de recurso de reposición, decretar el desistimiento tácito de la misma, sin perjuicio de que esta pueda presentarse nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

Como fue señalado previamente, se presentó ante la CRC una petición Anónima en la cual indica que «me permito manifestar mi preocupación por el contenido que se está transmitiendo en el programa MasterChef Celebrity, emitido por el Canal RCN a las 8:00 p.m. En varios episodios se ha evidenciado un ambiente constante de bullying y actitudes groseras hacia la participante Michell, lo cual ha generado consecuencias negativas en redes sociales, afectando su imagen personal y profesional. Es importante que este tipo de comportamientos no sean normalizados ni promovidos en espacios de entretenimiento, especialmente considerando el impacto que tienen en la audiencia y en la salud mental de los involucrados. Solicito respetuosamente que se revise el manejo editorial del contenido que se muestra a el público enfocar los programas en su temática es un programa de cocina no de farándula.», sin especificar detalladamente la fecha y el horario en el cual se emitieron por la señal abierta los contenidos objeto de su queja. Por consiguiente, esta Comisión requirió al solicitante con el objetivo de que complementara su solicitud en los puntos previamente indicados.

Es de recordar que la solicitud de información fue notificada al **ANONIMO** a través de publicación web. Sin embargo, al momento de expedir el presente auto, no se ha recibido ningún tipo de comunicación por medio de la cual se haya complementado la petición ya referenciada.

Así las cosas, dado que se superó el término de un mes, contado a partir del momento en el que la CRC realizó el requerimiento en mención, sin que el **ANONIMO** haya complementado su escrito de solicitud, resulta procedente que la CRC decrete el archivo de la solicitud por desistimiento tácito de la misma. Lo

anterior, sin perjuicio que el interesado pueda volver a presentar una nueva solicitud conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹.

Finalmente, es de señalar que en virtud de lo dispuesto en la Resolución CRC 7880 de 2025, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales delegó en el asesor que tenga asignadas las funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la expedición de los actos administrativos de desistimiento, en los eventos en que las peticiones, quejas o reclamos se radiquen de manera incompleta o con información deficiente, y no sean subsanadas dentro del término legal otorgado para tal fin.

En consecuencia, en virtud de la delegación otorgada el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento de la solicitud anonima, bajo el radicado **2025824934**, en consecuencia, ordenar su archivo, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar de nuevo la solicitud con el lleno de los requisitos.

ARTÍCULO 2. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Coordinador de Gestión Audiovisual y Pedagogía Regulatoria

Proyectado por: Gabriel Reyes
Revisado por: Ricardo Ramírez

¹ Sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015